



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

0398

24 ABR. 2014

“Por medio de la cual se confirma el Acto Administrativo No 2127 de fecha 19 de diciembre de 2013”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 2127 de fecha 19 de diciembre de 2013, se niega la Licencia Ambiental solicitada por CLAUDIA MARCELA ROSALES POSADA, identificada con CC No. 40.030.261, para un proyecto de explotación de hierro, barita, caliza y demás concesibles en la vereda San Pedro jurisdicción del municipio de Curumaní, en desarrollo del contrato de concesión No 0322-20 del 1º de septiembre de 2006 celebrado con el departamento del Cesar. El referido Acto Administrativo fue notificado personalmente a la interesada, el día 20 de diciembre de 2013.

Que en fechas 27 de diciembre de 2013 y 7 de enero de 2014, se allegaron a la entidad escritos referenciados como derechos de petición, los cuales originaron respuesta de la entidad dirigida a la señora CLAUDIA MARCELA ROSALES POSADA, a través del oficio DG-0010 del 14 de enero de 2014. En dicha comunicación, la entidad respondió lo siguiente a la usuaria en mención:

“En atención al derecho de petición presentado en fechas 27 de diciembre de 2013 y 7 de enero de 2014, comedidamente me permito expresarle lo siguiente:

1. El escrito allegado en fecha 27 de diciembre de 2013 no se encuentra suscrito por ninguna persona y solo se referencia su nombre. Bajo estas premisas, el documento carece de valor legal. Lo anterior teniendo en cuenta que la firma de un documento es el elemento que le indica al juez, o en general a cualquier persona, que un escrito, impreso, plano, dibujo etc., tiene un autor cierto.
2. El mismo documento que carecía de firma fue presentado a la Corporación el día 7 de enero de 2014 y esta vez sí se encuentra suscrito. En consecuencia, se responde así el derecho de petición del 7 de enero de 2014:
  - a) Mediante resolución No 2127 del 19 de diciembre de 2013 se niega la licencia ambiental solicitada por usted, para un proyecto de explotación de hierro, barita, caliza y demás concesibles en la vereda San Pedro jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No 0322-20 del 1 de septiembre de 2006.
  - b) La notificación del referido acto administrativo se produjo el día 20 de diciembre de 2013 y contra dicha decisión procedía el recurso de reposición conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - c) El escrito que usted presenta el 7 de enero de 2014 como derecho de petición, contiene motivos de inconformidad en contra de la resolución No 2127 del 19 de diciembre de 2013, y por haber sido presentado dentro del término legal de los 10 días siguientes a la notificación, será analizado como un recurso de reposición. Lo anterior teniendo en cuenta que Corpocesar suspendió labores y términos legales durante los días 30 y 31 de diciembre, 2 y 3 de enero de 2014. (resolución 1766 de 2013).
  - d) Finalmente es mi deber legal informarle que aunque usted haya presentado un derecho de petición, su solicitud no será resuelta dentro del término señalado para dichas peticiones. El derecho de petición no permite desconocer un procedimiento especial. Para el efecto cabe recordar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 467/95 al respecto dispuso: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida.” En consecuencia, su solicitud será analizada conforme a las reglas, términos y prescripciones que señala el Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el recurso de reposición”.

Corporación Autónoma Regional del Cesar  
CORPOCESAR



Continuación Resolución No 0398 de 24 ABR. 2014 por medio de la cual se confirma el Acto Administrativo No 2127 de fecha 19 de diciembre de 2013

Que en el escrito de inconformidad en contra de la resolución supra-dicha, la señora CLAUDIA MARCELA ROSALES POSADA expone lo siguiente:

1. Solicito a Corpocesar, se ordene la realización de una nueva visita técnica, para la ubicación de un nuevo frente de explotación donde no se afecta recurso natural alguno. **“Es de anotar (señala la peticionaria), que en la visita efectuada por la Corporación solo se evaluó el 0.16 % de la totalidad del área de la concesión la cual es de 1.200 has, por ende proponemos una nueva zona de explotación y anexamos el estudio técnico pertinente”.**
2. Se solicita **“una nueva visita para la evaluación de nuevos puntos de explotación muy lejanos al punto de origen que fue objeto de la visita, los cuales poseen todos los estudios técnicos y de soportes pertinentes”.**

Que el escrito allegado fue objeto del correspondiente análisis técnico y en virtud de ello se emitió informe que cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, en el cual se indica lo siguiente:

**“1.- Mediante resolución No 2127 del 19 de diciembre de 2013 Corpocesar negó la Licencia Ambiental solicitada por CLAUDIA MARCELA ROSALES POSADA, identificada con CC No 40.030.261, para un proyecto de explotación de hierro, barita, caliza y demás concesibles en la vereda San Pedro jurisdicción del municipio de Curumaní, en desarrollo del contrato de concesión No 0322-20 del 1º de septiembre de 2006 celebrado con el departamento del Cesar.**

**2.- En el concepto técnico que sirvió de soporte para la expedición de la citada resolución, se indicó lo siguiente:**

- El Área del Proyecto se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora de Los Motilones declarada por la ley 2ª de 1959 (según plano de reservas de ley segunda del IDEAM).
- El Área Hace parte de la zona de protección según zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Subcuenca de la Quebrada San Pedro, formulado por Corpocesar.
- El Área se encuentra en la parte superior y a escasos kilómetros del punto de la captación hídrica del acueducto de la cabecera municipal de Curumaní, tal como se puede apreciar en la imagen presentada en el literal B de este informe, circunstancia que permite considerarla como de protección ambiental y aplicar el principio de precaución establecido en la ley 99 de 1993, con relación a este sector.
- El Área es cruzada en su parte céntrica por la corriente principal de la quebrada San Pedro y por ella discurren diferentes caños y drenajes naturales; afluentes y tributarios de la Quebrada San Pedro, inclusive muy próximos al sector seleccionado o planteado para realizar la explotación de mineral, tal como se puede apreciar en la imagen presentada en el literal B de este informe.
- El Área hace parte de la zona forestal protectora de las diferentes fuentes hídricas que discurren por el área, principalmente la quebrada San Pedro y de los demás Caños, Cañadas y drenajes naturales intermitentes o no que discurren por dicha área y tributan sus aguas a la corriente principal denominada Quebrada San Pedro fuente surtidora del acueducto de la Cabecera municipal de Curumaní.
- En el Área se encuentra parte del área prioritaria para la conservación denominada “Complejo de Sabanas, Bosques y Arbustales Secos del Medio Cesar”, identificadas y determinadas en el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación del Caribe Colombiano (Sirap Caribe).
- Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser revertidos y por el contrario generan un efecto acumulativo a través de la vida del proyecto y más allá de este, afectando y degradando elementos ambientales principalmente el recurso hídrico de la Quebrada San Pedro de gran importancia para la población del municipio y la región, como fuente surtidora del



0398

24 ABR. 2014



Continuación Resolución No. 0398 de 24 ABR. 2014 por medio de la cual se confirma el Acto Administrativo No 2127 de fecha 19 de diciembre de 2013

recurso hídrico para el acueducto de la cabecera municipal de Curumaní, y demás fuentes hídricas y drenajes naturales que discurren por el área del proyecto

3.- El Área para la cual se negó la licencia se delimita así: P1 N 1.508.000 E 1.066.000 P2 N 1.508.000 E 1.068.000 P3 N 1.506.000 E 1.068.000 P4 N 1.506.000 E 1.066.000.

4.- De la revisión realizada al escrito presentado por la peticionaria se encontró lo siguiente.

4.1.- A folio 286 se presenta la zona de frentes de explotación propuestos, relacionando las coordenadas N 1.505.318 E 1.067.378 correspondientes a un punto de dicho frente, y las coordenadas N 1.505.578 E 1.067.078 correspondientes a un punto del Botadero., además indica las distancias de estos puntos con respecto a la Bocatoma del acueducto de Curumaní y presenta una imagen sin la debida georreferenciación.

4.2.- A folios 287 y 298, se presenta el plano denominado Corte Topográfico, del cual teniendo en cuenta su georreferenciación, este servidor determinó las coordenadas del polígono donde se ubican las estaciones de acceso y un punto de la quebrada, Las coordenadas del mencionado polígono son: P1 N 1.506.200 E 1.067.200 P2 N 1.506.200 E 1.068.000 P3 N 1.506.800 E 1.068.000 y P4 N 1.506.800 E 1.068.200

4.3. A folio 291 se presentan las coordenadas N 1.505.345 E 1.067.369, correspondientes a un punto del afloramiento.

4.4.- Basado en el plano generado por los evaluadores folio 233 y 237, las coordenadas del polígono del plano corte cartográfico folio 287 y las coordenadas de los puntos de frente de explotación, botadero y punto de afloramiento, se procedió a generar el plano "solicitud Claudia Marcela", el cual se anexa a este documento. En él cual se observa que:

- El polígono del plano corte topográfico en el cual se localizan las estaciones de acceso se encuentra dentro del polígono delimitado por las coordenadas relacionadas en el numeral 3 de este informe, el cual corresponde al área para la cual se niega la citada licencia.
- Los puntos de Botadero y de explotación, se encuentran por fuera del polígono del plano corte topográfico y si bien estos puntos se localizan por fuera del polígono del sector de explotación inicial, estos dos puntos se ubican en un área ubicada entre dos (2) drenajes afluentes de la quebrada San Pedro, que desembocan en ésta en sitios ubicados en la parte de arriba del sector de la Bocatoma del acueducto de Curumaní.

5.- En el recurso presentado no se encuentran razones o fundamentos técnicos que desvirtúen los argumentos de la Corporación. La usuaria se limita a manifestar que presenta un nuevo frente de explotación, la cual es una aceptación y reconocimiento tácito a la (sic) que Corpocesar señaló: En el área presentada inicialmente no es técnicamente viable otorgar la Licencia Ambiental.

Por todo lo anterior se conceptúa que no es necesario practicar nueva visita, ya que de acuerdo a la revisión cartográfica, el nuevo frente de explotación se ubica en un área que presenta las mismas limitantes ambientales consideradas para el área propuesta inicialmente, por lo tanto este servidor ratifica el concepto técnico inicial y sugiere seleccionar un área para la explotación libre de dichas limitantes y para ello se debe presentar nueva solicitud de Licencia Ambiental en un área ubicada al interior del polígono concesionado, pero diferente al área que aquí se niega, al área nueva propuesta y/o a cualquier área que posea las mismas limitantes ambientales que motivaron la negación".

Que todo lo anterior amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

- A. El escrito de inconformidad y que constituye el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
- B. En la resolución impugnada quedaron plasmados así, los fundamentos legales para negar la licencia ambiental, en el área proyectada:
  1. De conformidad con el artículo 206 del Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, se entiende por Área de Reserva Forestal "la zona de propiedad pública o privada reservada



Continuación Resolución No 0398 de 24 ABR. 2014 por medio de la cual se confirma el Acto Administrativo No 2127 de fecha 19 de diciembre de 2013

- para destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras."
2. Por disposición del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, "Si en el área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implique remoción del bosque o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá debidamente delimitada, ser sustraída de la reserva".
  3. A la luz del informe técnico, el área del proyecto se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora de Los Motilones declarada por la ley 2ª de 1959. Por esta razón la interesada en el otorgamiento de la licencia ambiental debe solicitar y obtener la sustracción del área de dicha Reserva Forestal.
  4. El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para examinar si es viable o no, efectuar las sustracciones de las reservas forestales. La usuaria no acreditó haber adelantado dicho trámite.
  5. Al tenor de lo reglado en el artículo octavo de la Constitución Nacional "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". De igual manera es menester anotar, que por expreso mandato del artículo 79 de la Carta Política "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (subraya del despacho). Bajo estos preceptos Constitucionales, el Estado Colombiano tiene el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica y el de proteger la integridad del ambiente. Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 1 estableció como principios generales de la política ambiental colombiana, entre otros, los siguientes: "La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible", "Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial", "En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso" La existencia de tales principios generales obliga a las autoridades ambientales a proteger prioritariamente la biodiversidad del país dando especial importancia y protección al recurso hídrico. De igual manera y considerando las serias implicaciones que según el concepto técnico, se generarían con el proyecto para cuencas y corrientes hídricas, se hace imperativo recordar que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2811 de 1974.
  6. En la Constitución de 1991 el desarrollo sostenible está consagrado como principio en materia ambiental, que se transmite a la Constitución en su totalidad. Para el efecto cabe señalar que por expresa disposición del artículo 80 de la carta magna, el Estado posee la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la ley 99 de 1993, "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades." El principio del desarrollo sostenible ha tenido amplio recorrido jurisprudencial y para el efecto vale recordar que en la sentencia C -339-02 la Honorable Corte señala lo siguiente sobre este particular: "Dentro de este contexto es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que *"satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."* El concepto de desarrollo sostenible también está presente de manera expresa en la normatividad minera y es así como en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), clara y perentoriamente se señala que "El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades



Continuación Resolución No. 0398 de 24 ABR. 2014 por medio de la cual se confirma el Acto Administrativo No 2127 de fecha 19 de diciembre de 2013

en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país." (Subraya fuera de texto).

7. Así las cosas debe indicarse que la ejecución y el desarrollo de la actividad minera, debe estar en armonía con el principio del desarrollo sostenible, del cual se desprende para las autoridades ambientales, la obligación institucional de velar porque en los instrumentos de control y manejo ambiental que se solicitan como es el caso de una licencia ambiental, se dé cabal aplicación a dicho principio y para que el proyecto a ejecutar pueda satisfacer necesidades del presente, pero sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades. En el caso sub examine, si bien la interesada adelantó el trámite administrativo ambiental ante Corpocesar, presentó el estudio de impacto ambiental y propone un plan de manejo ambiental para su proyecto, se debe resaltar que el equipo técnico evaluador, concluye emitiendo concepto técnico negativo para el otorgamiento de la licencia ambiental, teniendo en cuenta que el Área del Proyecto se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora de Los Motilones declarada por la ley 2ª de 1959 (según plano de reservas de ley segunda del IDEAM); el Área hace parte de la zona de protección según zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Subcuenca de la Quebrada San Pedro formulado por Corpocesar; el Área se encuentra en la parte superior y a escasos kilómetros del punto de la captación hídrica del acueducto de la cabecera municipal de Curumaní; el Área es cruzada en su parte céntrica por la corriente principal de la quebrada San Pedro y por ella discurren diferentes caños y drenajes naturales afluentes y tributarios de la Quebrada San Pedro, inclusive muy próximos al sector seleccionado o planteado para realizar la explotación de mineral; el Área hace parte de la zona forestal protectora de diferentes fuentes hídricas; en el Área se encuentra parte del área prioritaria para la conservación denominada "Complejo de Sabanas, Bosques y Arbustales Secos del Medio Cesar", identificadas y determinadas en el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación del Caribe Colombiano (Sirap Caribe). De igual manera señala el concepto técnico que "Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser reversados y por el contrario generan un efecto acumulativo a través de la vida del proyecto y más allá de este, afectando y degradando elementos ambientales principalmente el recurso hídrico de la Quebrada San Pedro de gran importancia para la población del municipio y la región, como fuente surtidora del recurso hídrico para el acueducto de la cabecera municipal de Curumaní...".
  8. El artículo 1 de la ley 99 de 1993 establece principios generales de la política ambiental. En el numeral 6 del citado artículo se establece "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente." (se ha resaltado). El citado principio ha sido precisado por la jurisprudencia nacional y para el efecto vale recordar lo expresado en la sentencia C-293/02 emanada de la Honorable Corte Constitucional "Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado".
- C. Que tal y como quedó consignado en la resolución inicial "En el caso sub examine se configuran los elementos de juicio necesarios para dar aplicación al principio de precaución ambiental así: a) Del análisis técnico realizado por los evaluadores de la Corporación, el despacho establece que con el desarrollo del proyecto minero existe peligro de daño para la zona de protección de la Subcuenca de la Quebrada San Pedro, para la captación hídrica del acueducto de la cabecera municipal de Curumaní, para la propia quebrada San Pedro y diferentes caños y drenajes naturales, para la zona forestal protectora de diferentes fuentes hídricas y para el área prioritaria para la conservación denominada "Complejo de Sabanas, Bosques y Arbustales Secos del Medio Cesar". b) El peligro de daño es grave e irreversible. Los evaluadores señalan que "Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con

Corporación Autónoma Regional del Cesar  
CORPOCESAR



Continuación Resolución No 0398 de 24 ABR. 2014 por medio de la cual se confirma el Acto Administrativo No 2127 de fecha 19 de diciembre de 2013

medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser revertidos y por el contrario generan un efecto acumulativo". En el concepto técnico que arriba se consagró, los evaluadores señalan que los impactos a generarse con el proyecto minero, se consideran severos, de largo plazo e irreversibles. c) Existen fundamentos científicos que obligan a la conservación y preservación de la zona, originados en el Plan de Ordenación y Manejo de la Subcuenca de la Quebrada San Pedro y en el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación del Caribe Colombiano (Sirap Caribe). d) Se hace necesaria la adopción de una medida negativa frente a la solicitud de licencia ambiental, como acción encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.

- D. Que la usuaria propuso un nuevo frente de explotación, el cual también ha sido objeto de concepto técnico negativo. Para el efecto cabe recordar, que el análisis de la nueva área determinó el concepto transcrito en párrafos anteriores, en el cual de manera categórica, clara y contundente se manifiesta, que para analizar la viabilidad ambiental de ese nuevo frente "no es necesario practicar nueva visita, ya que de acuerdo a la revisión cartográfica, el nuevo frente de explotación se ubica en un área que presenta las mismas limitantes ambientales consideradas para el área propuesta inicialmente....".

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar lo decidido, por no existir mérito para aclarar, modificar, adicionar o revocar. Finalmente es menester señalar que con posterioridad a la expedición de la resolución No 2127 del 19 de diciembre de 2013 y durante el periodo de análisis del recurso de reposición se comunicó a la entidad, que el título minero fue transferido a MINERALES Y METALES DEL SOL TRES S.A.S.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 2127 de fecha 19 de diciembre de 2013.

PARAGRAFO: En desarrollo del contrato de concesión No 0322-20 del 1º de septiembre de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, el titular minero puede presentar nueva solicitud de Licencia Ambiental en un área ubicada al interior del polígono concesionado, que no posea las mismas limitantes ambientales que motivaron la negación y que sea diferente al área que se planteó inicialmente o al área nueva propuesta.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a CLAUDIA MARCELA ROSALES POSADA identificada con CC No. 40.030.261 y al representante legal de MINERALES Y METALES DEL SOL TRES S.A.S., o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales del departamento del Cesar y al señor Alcalde Municipal de Curumaní Cesar.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

KALEB VILLALOBOS BROCHEL  
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental.  
Expediente No SGA 018-013